

2.1 Relación nominal de funcionarios

Provincia: Las Palmas

Apellidos y nombre	Número de Registro de Personal	Centro	Localidad	Retribuciones anuales		
				Basicas	Complementarias	Total
Marrero Blanco, Clara	T07EC08C770013	Auxiliar Administrativa	Las Palmas	584.696	167.484	752.180

RELACION 3.

Créditos presupuestarios

3.1 Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios del Ministerio de Educación y Ciencia que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, calculada con los datos del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia para 1986

Crédito presupuesto	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto		
18.08.422C.120.00-Retribuciones básicas			2.645			2.645
18.08.422C.120.01-Retribuciones complementarias			831			831
18.08.422C.160-Seguridad Social			918			918
18.11.422K.226-Gastos diversos			2.840			2.840
Total coste efectivo			7.234			7.234

3.2 Dotaciones y recursos para financiar el coste efectivo de los Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, estimados en función de los datos del presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia para 1986

(Importe en miles de pesetas)

Créditos presupuestarios	Servicios centrales		Servicios periféricos		Gastos de inversión	Total anual	Bajas efectivas. Pendiente transferencia	Observaciones
	Coste directo	Coste indirecto	Coste directo	Coste indirecto				
A) DOTACIONES								
18.08.422C.120-Retribuciones básicas			2.835			2.835		
18.08.422C.121-Retribuciones complementarias			891			891		
18.08.422C.160-Seguridad Social			984			984		
18.11.422K.226-Gastos diversos			2.840			2.840		
Total			7.550			7.550		
B) RECURSOS								
Transferencia a la sección 32, con baja en la sección 18, por la diferencia entre el total de dotaciones y los pagos que efectúe en 1986 el Ministerio de Educación y Ciencia.								

32190 REAL DECRETO 2515/1986, de 21 de noviembre, por el que se regulan las condiciones y límites en que determinados puestos de trabajo en Centros públicos de investigación pueden ser autorizados como de prestación a tiempo parcial.

El artículo 4.º, 2, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece la posibilidad de que los Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y los Catedráticos de Escuelas Universitarias puedan compatibilizar su función docente con otros puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador en Centros públicos de investigación, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

En relación al puesto docente, el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, regula las condiciones en las que se prestarán servicios a tiempo parcial. Resulta, por ello, necesario dictar las normas reguladoras análogas para el puesto investigador.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador en los Centros públicos de investigación podrán desempeñarse en régimen de dedicación a tiempo parcial.

Art. 2.º 1. Los Ministerios de los que dependen o estén adscritos dichos Centros autorizarán los puestos de trabajo de carácter exclusivamente investigador que sean susceptibles de prestación a tiempo parcial, a propuesta razonada del Director del Centro correspondiente.

2. Asimismo fijarán las jornadas de dichos puestos de trabajo, con un mínimo de veinte horas y un máximo de treinta horas semanales, que se distribuirán diariamente en horario igual y sin interrupción.

3. La relación de puestos de trabajo que sean autorizados como de prestación a tiempo parcial en virtud de lo previsto en el presente Real Decreto, será comunicada por los Subsecretarios de los correspondientes Ministerios a la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Art. 3.º El personal que desempeñe a tiempo parcial puesto de trabajo de carácter exclusivamente investigador, experimentará

una reducción sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, proporcional a la reducción horaria.

Las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo docente serán las que procedan, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 989/1986, de 23 de mayo, sobre retribuciones del profesorado universitario, sin perjuicio de las limitaciones que sean legalmente aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los Ministerios de Educación y Ciencia y para las Administraciones Públicas determinarán los Centros públicos de investigación a los que será de aplicación el presente Real Decreto.

Segunda.-Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar las normas que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

32191 *ORDEN de 4 de diciembre de 1986 por la que se rectifica la de 8 de agosto de 1986, de este Departamento, sobre retribuciones del personal dependiente del INSALUD, ICS y RASSSA.*

Con objeto de clarificar algunos extremos relativos a la aplicación y desarrollo de la Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), así como de subsanar determinadas omisiones y corregir los errores advertidos en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-La Orden de este Departamento de fecha 8 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto), queda rectificada en los términos que se indican en los anexos I y II de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien retrotraerá sus efectos a las fechas establecidas en las disposiciones finales de la Orden de 8 de agosto de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de diciembre de 1986.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Secretario general de Asistencia Sanitaria, Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

ANEXO I

RECTIFICACIONES

El artículo 6.º, 1, queda redactado como sigue:

«Las cuantías de los conceptos que integran las retribuciones del personal sanitario que ocupe plaza en los Equipos de Atención

Primaria serán las establecidas en el anexo IV. El Complemento de Destino de los Médicos de Medicina General será la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 83 pesetas por cada titular/mes, con un tope máximo de 100.000 pesetas mensuales y garantizando un mínimo de 20.750 pesetas mensuales. Este coeficiente será de 103 pesetas por cada titular/mes cuando, por no existir Pediatra en la localidad, tengan a su cargo la atención pediátrica. En este caso, el tope máximo será de 120.000 pesetas mensuales y el mínimo de 25.750 pesetas mensuales.»

El artículo 6.º, 6, queda redactado como sigue:

«En los equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona rural, si algún miembro del Equipo se encuentra disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, podrá ser sustituido, siendo preceptiva la autorización del Director provincial.»

En los Equipos de Atención Primaria que se encuentren ubicados en zona urbana, podrá, con carácter excepcional, previa autorización del Director provincial, efectuarse la sustitución de alguno de sus miembros que se encuentren disfrutando de cualquier tipo de licencia autorizada, superior a un mes de duración, atendiendo al número de miembros que componen el Equipo de Atención Primaria y población asistida, de forma que no se vea alterada la calidad sanitaria asistida con el consiguiente perjuicio para los beneficiarios.

En ambos casos se deberá contar con la correspondiente consignación presupuestaria.»

Los artículos 8.º, 2; 9.º, 2, y 10, 2, quedan redactados como siguen:

«Este personal percibirá anualmente dos gratificaciones extraordinarias cuya cuantía unitaria quedará integrada por los conceptos retributivos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.»

El artículo 11, 5.-Excepcionalmente, cuando el volumen de la plantilla no permita la realización de turnos de guardia por Los Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Médicos adjuntos y Facultativos jerarquizados, y en orden a la debida cobertura asistencial, podrán integrarse en los turnos de guardia Médicos Especialistas de Cupo, en posesión del título correspondiente, previa autorización expresa de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud.

La financiación de esta medida se efectuará con cargo a los créditos propios de la Institución correspondiente, sin que ello signifique incremento de gasto alguno.

El párrafo cuarto del epígrafe X del título X queda redactado como sigue:

«El abono de estas gratificaciones se realizará por trimestres vencidos y comprenderá exclusivamente las intervenciones de extracción y trasplante de riñón, corazón e hígado practicadas en dicho período.»

La disposición final primera queda redactada como sigue:

«La presente Orden tendrá efectos económicos del 1 de enero de 1986, excepción hecha de lo dispuesto en el epígrafe I del título X, sobre sobre indemnización por residencia, que los tendrá a partir del 1 de septiembre de 1986.»

La disposición final tercera queda redactada como sigue:

«El contenido de la presente Orden se entenderá sin perjuicio de lo establecido por las Comunidades Autónomas que tengan transferida la gestión de las prestaciones sanitarias a los titulares y beneficiarios de la Seguridad Social, en el ejercicio de las competencias que les correspondan.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera, las competencias y atribuciones asignadas en virtud de la presente Orden a los órganos de dirección del Instituto Nacional de la Salud se entenderán referidas a sus equivalentes en las Comunidades Autónomas.»

El anexo IV queda modificado exclusivamente en lo concerniente a las categorías que a continuación se detallan, en los términos siguientes:

Categoría	Sueldo base	Trinios	Complemento de destino	Complemento específico	Desplazados	Total
A) Personal estatutario:						
Médicos Medicina General con atención pediátrica	102.089	3.916	25.750-120.000	-	2.040	129.879-224.129